

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 7 de marzo de 1994.
Materia: Civil.
Recurrente: Héctor A. Almánzar Sánchez.
Abogados: Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos y Mirtha Duarte Mena.
Recurrido: Ramón Javier Almonte.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor A. Almánzar Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 68337, serie 56, domiciliado y residente en Tenares, municipio de la provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, en fecha 7 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 1994, suscrito por los Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos y Mirtha Duarte Mena, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 21 de julio de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Ramón Javier Almonte, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 22 de julio de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Eglis Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Héctor A. Almánzar Sánchez contra Ceferino Antonio Javier H. y Ramón Javier Almonte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó las siguientes sentencias: la núm. 45 de fecha 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la continuación de la instancia civil para conocer del fondo de la demanda y al mismo tiempo declara sin ningún valor ni efecto el acta del Fiscalizador de Tenares, del 16 de Mayo del año 1988 y el acto de notificación del Alguacil Manuel E. Cruz M., de Estrados del Juzgado de Paz de Tenares; **Segundo:** Otorga un plazo de quince (15) días a fin de que el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, a través de su abogado, produzca su escrito de conclusiones al fondo sobre la demanda originaria; **Tercero:** Otorga un plazo de quince (15) días a fin de que los Dres. Luis Felipe Nicasio R. y Luis F. Amadis Batista, produzcan su escrito de conclusiones al fondo, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; y la núm.128 de fecha 30 de julio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara admisible la demanda principal en resolución del contrato de edificación por incumplimiento y de validación de medidas provisionales interpuesta por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez contra los señores Ceferino Javier H., y Ramón Javier Almonte; **Segundo:** Rechaza la demanda incidental reconventional hecha por los demandados señores Ceferino Javier H., y Ramón Javier Almonte contra el demandante Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, por improcedente; **Tercero:** Condena a los señores Ceferino Javier H., y Ramón Javier Almonte, en forma solidaria al pago a favor del Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, de la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados en el incumplimiento; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Declara definitiva las inscripciones provisionales de Hipoteca Judicial de las Parcelas No. 367, del Distrito Catastral No. 8 de San Francisco de Macorís, sitio de Cenoví, y en la núm.111 del Distrito Catastral núm. 5 de San Francisco de Macorís, sitio los Ranchos, hoy Tenares; **Sexto:** Convierte los embargos conservatorios en ejecutivos de pleno derecho y los embargos retentivos en los Bancos Mercantil, S.A., de San Francisco de Macorís, Panamericano, S.A., y

los demás embargos los valida, autorizando que las sumas o valores que se reconozcan deudores Ceferino Javier H., y Ramón Javier Almonte sean válidamente pagados en las manos del Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, hasta el monto de la acreencia, accesorios y costos y los bienes embargados a los deudores vendidos y de su precio pagar al acreedor conforme al procedimiento legal; **Séptimo:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Condena a los demandados Ceferino Javier y Ramón Javier Almonte, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en favor del Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra las referidas sentencias, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por los señores Ceferino Javier y Ramón Almonte Javier, contra sentencias Nos. 45 y 128 de fechas 14 de marzo y 30 de julio del año 1991, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Segundo:** La Corte obrando por propia autoridad, Modifica la sentencia recurrida en los ordinales que pronuncian condenaciones contra Ramón Almonte Javier en el entendido de que sólo Ceferino Javier contrató con el propietario Dr. Héctor Almánzar y que por tanto sólo él debe responder de dichas condenaciones; **Tercero:** Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Ceferino Javier al pago de las costas distrayéndolas a favor del Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato de sociedad celebrado entre Ceferino Javier y Ramón Javier Almonte; **Tercer Medio:** Errada interpretación del Art. 1165 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en suma, que en primer grado, el recurrido se defendió como un deudor solidario y que al introducirse en el grado de apelación, presentó una calidad distinta a la aceptada anteriormente, lo que equivale a una demanda nueva, prohibida por el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, y que fue aceptada por la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de la documentación a que el se refiere pone de manifiesto, que la Corte a-qua excluyó de la condenación solidaria que le había sido impuesta en primer grado al recurrido Ramón Almonte Javier, bajo el fundamento de que “es la propia parte intimada quien admite que con quien convino fue con Ceferino Javier como contratista para la construcción de la obra en cuestión [...] por lo que Ramón Almonte Javier en ningún momento ha contratado con el Dr. Héctor Almánzar [...] que dicho contrato no puede ser oponible a Ramón Almonte Javier”; que, el estudio de la sentencia de primer grado intervenida en la especie, cuyo ejemplar certificado obra en el expediente de casación, revela que el recurrido y Ceferino Javier, a través de sus abogados,

plantearon en esa instancia de forma conjunta sus medios de defensa, y que, incluso, interpusieron una demanda reconvenzional en contra del hoy recurrente, sin que, ante esa jurisdicción, el primero refutara su condición de deudor solidario respecto de la obligación de realizar la construcción ordenada por el recurrente;

Considerando, que es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones; que, como se ha visto por lo transcrito arriba, la parte recurrida, parte demandada en primera instancia e íntimante en apelación modificó ostensiblemente las conclusiones formuladas ante el tribunal de primer grado, las que fueron acogidas por la Corte a-qua en la forma que antes se consigna, en abierta transgresión, al principio del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que en tales circunstancias la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio examinado y procede, por tanto, la casación de la misma, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos y Mirtha Duarte Mena, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do